

ó en Fuerzas Auxiliares al servicio de la Federación, con las excepciones hechas en el artículo 62. Cuando hayan estado prisioneros, se les abonará también ese tiempo, más el que hubieren empleado, estrictamente, para incorporarse, al quedar en libertad. Esto se comprobará debidamente, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 66. A los retirados, que vuelvan al servicio, no se les abonará el tiempo que gozaron de retiro. Tampoco se les contará este tiempo en su empleo, quedando, por consiguiente, con la antigüedad que les resulte después de efectuado el descuento.

Art. 67. A los que estando en servicio soliciten y obtengan permiso para desempeñar empleos extraños al Ejército, en beneficio propio, no se les abonará el tiempo que dure la licencia, que también se deducirá de la antigüedad en el empleo. A los que mediante pedido de alguna Secretaría de Estado ó del Gobierno de una entidad federativa, la Secretaría de Guerra les conceda permiso para prestar sus servicios fuera del Ejército, sólo se les abonarán dos terceras partes del tiempo que dure su comisión, descontándose una tercera en su antigüedad. A los que fueren nombrados por acuerdo directo del Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión del servicio público, se les abonará todo el tiempo que duren en ella.

Art. 68. A los que desempeñen cargos de elección popular, de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos; pero si los referidos cargos de elección popular fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso para desempeñarlos, así como que se les abone el tiempo que duren en el desempeño de su encargo.

Art. 69. No se abonarán á los individuos del Ejército, para obtener el retiro, los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal, para asuntos propios, siempre que la suma de esos períodos exceda de seis meses, en cuyo caso se descontará el excedente. Tampoco se les abonará el tiempo de licencia absoluta, ilimitada, retiro ó receso.

Art. 70. No se deducirá para el retiro, á los individuos del Ejército, el tiempo de arresto menor ó suspensión, impuesta por vía gubernativa ó como castigo correccional, ni el de la duración de un proceso, cuando haya recaído sentencia absolutoria ó se haya decretado el sobreseimiento, siempre que esto no se funde en la prescripción de la acción penal.

Art. 71. El abono de tiempo de servicios será íntegro para los militares, cuando han estado en servicio activo ó desempeñando comisiones que se equiparen á él y solamente dos tercios á los que se hallen en disponibilidad.

Art. 72. A los Jefes y Oficiales en Depósito, si no estuvieren en comisión, se les considerará en disponibilidad y comprendidos, por consiguiente, en la prevención del artículo anterior, para los efectos del abono de tiempo.

TÍTULO XIII.

De la formación de hojas de servicios.

Art. 73. Las hojas de servicios, desde General de División á Mayor inclusive, se formarán por la Secretaría de Guerra en vista de los expedientes de cada uno. Los de Capitán primero á Sargento primero, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, á reserva de aprobarlas dicha Secretaría, previa ratificación hecha por el Departamento del arma ó servicio respectivo, firmándolas de conformidad los interesados.

Art. 74. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los Jefes ú Oficiales á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedase satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no constan en su expediente, firmará siempre con la nota de "A reserva de justificar servicios". Esta justificación se hará por medio de un certificado, expedido por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes haya servido, ó por dos, expedidos por Oficiales de cualquiera graduación, á quienes consten los servicios que se traten de com-

probar, siempre que, en la época á que hagan referencia, hayan sido de igual ó superior empleo al del que pide el certificado.

Si al firmar el interesado su hoja de servicios, no hubiere subscripto la salvedad de que se ha hecho mérito, se entenderá que está conforme con los servicios que se le anotan y no tendrá derecho á pretender que se le modifique, sino hasta el año siguiente, al volverse á formar los documentos de fin de año.

Las copias de hojas de servicios sólo se les darán á los Generales y á los retirados ó cuando á juicio de la Superioridad sea necesaria, al interesado, para comprobar ó deducir algún derecho, ante la autoridad respectiva.

Art. 75. Los Generales tendrán facultad para certificar servicios de los individuos de su clase y de los de grado inferior, cuando les consten personalmente los hechos á que se refieren.

Art. 76. Los Jefes y Oficiales sólo podrán expedir certificados, previo permiso de la Autoridad Militar de quien dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes haya de expedirse dicha certificación.

Art. 77. Cuando algún Oficial ó Sargento primero pase de una Corporación á otra, los Jefes de la primera remitirán á los de la segunda, la hoja de servicios y expediente del individuo de quien se trate, á fin de que, en la segunda Corporación, se haga lo mismo que en la anterior, esto es: anotar sus acciones, campañas, servicios y demás que forman la historia del interesado, en el tiempo que permanezca en la expresada Corporación.

Art. 78. Cuando algún Oficial se encuentre en Depósito, receso ó con retiro, licencia absoluta ó ilimitada y causare alta en alguna Corporación, en la Secretaría de Guerra será donde se forme la hoja de servicios para remitirla al Cuerpo á donde aquél fuere alta.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales que se encuentren separados del servicio por licencia absoluta ó receso, no tendrán derecho á constar en el Escalafón General del Ejército, por considerarseles como paisanos, conforme á las prevenciones de esta Ordenanza.

TÍTULO XIV.

Retiros y Pensiones.

Art. 80. Retiro es el derecho que tiene, todo militar, para separarse del servicio y recibir las pensiones que en este Título se señalan, por haber servido el tiempo prescrito por la ley ó por haberse inutilizado por heridas, avanzada edad ó enfermedad, en los casos que más adelante se expresarán.

Art. 81. El retiro será voluntario ó forzoso.

El primero, como su nombre lo indica, es aquel en que queda al arbitrio del interesado solicitarlo y sólo se tendrá ese derecho en los casos siguientes:

1º Por tener veinticinco años de servicios sin llegar á treinta, en cuyo caso, la pensión vitalicia que corresponde será de un 50% de pago del haber señalado al empleo que disfrute el interesado al obtener el retiro, siempre que en dicho empleo tuviere lo menos dos años, pues de otra manera, será considerado para el pago, en el empleo inmediato inferior.

2º Por treinta años de servicios, cuya pensión será de 60% de pago, en las mismas condiciones respecto de empleo, que las señaladas para el tiro por veinticinco años.

3º Por treinta y cinco años de servicios, cuya pensión será de 75% de pago en las mismas condiciones de tiempo de empleo que las señaladas en las fracciones primera y segunda.

Art. 82. Lo preceptuado en el artículo anterior respecto á la tarifa de pago, no comprende á los militares que tengan abonado todo el tiempo doble de servicios por la época de la Intervención y el llamado Imperio, pues los que se encuentren en ese caso, ya sea que se trate de retiro forzoso ó voluntario, no quedarán sujetos al haber de tarifa, sino que recibirán, íntegro,

el que señale su patente y les corresponda según el tiempo de servicios que justificaren haber prestado, tomándose por base el período en que estén comprendidos, ya sea de 25, 30 ó 35 y tener en el empleo los dos años al concedérseles el retiro.

Art. 83. El retiro forzoso tendrá lugar por edad, inutilización en actos del servicio y por enfermedad en las términos que después se señalarán.

Art. 84. El retiro será forzoso por edad:

Para los Generales de Brigada á los.....	66 años.
Para los Generales Brigadieres á los.....	65 „
Para los Coroneles á los.....	60 „
Para los Tenientes Coroneles á los.....	56 „
Para los Mayores á los.....	52 „
Para los Capitanes Primeros á los.....	48 „
Para los Tenientes y Subtenientes á los.....	46 „

Art. 85. Las pensiones vitalicias que corresponden á los militares á quienes se acordaren estos retiros, serán:

De 20 á 25 años de servicios, un 40% de pago del haber del empleo.

De 25 á 30 años de servicios, un 50% de pago del haber del empleo.

De 30 á 35, un 60% de pago del haber del empleo.

De 35 en adelante, un 75% de pago del haber del empleo.

En todo caso, como se ha dicho al tratar del retiro voluntario, se necesita, para disfrutar de la pensión señalada, haber servido por lo menos dos años en el empleo, cuando se conceda el retiro, pues en caso contrario se tomará como base para el pago, lo que corresponde al empleo inmediato inferior.

Cuando alguno de los individuos á quienes se acordare retiro forzoso por edad, tuviere abonado todo el tiempo doble de servicios, quedará comprendido en la prevención del artículo 82.

Art. 86. El Presidente de la República podrá retener ó llamar al servicio á los Generales, Jefes y Oficiales que tengan retiro forzoso por edad, si por circunstancias especiales de aptitud, pueden desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 87. El retiro, por inutilización, tendrá lugar cuando ésta hubiere ocurrido en acción de guerra ó en otros actos del servicio.

Art. 88. El retiro, por inutilización en acción de guerra, dará derecho á una pensión igual al importe de todo el haber del empleo que el interesado tuviere, sea cual fuere el tiempo que haya servido y el que tenga en el empleo; pero si contare con treinta y cinco ó más años de servicios, será ascendido al empleo inmediato superior, y en él se le concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este caso, disfrutarán de una pensión igual á su sueldo y un 25% más.

Art. 89. Los inutilizados con motivo de cualquier otro acto del servicio, que á juicio de la Secretaría de Guerra les dé derecho á pensión y que aun no lleguen á los veinte años de servicios que es el término señalado para el primer período de retiros, disfrutarán, sin embargo, de una pensión igual al 30% del haber de su empleo y los que se encontraren comprendidos en los períodos de veinte años en adelante, recibirán las pensiones señaladas para los retiros por edad y con las mismas condiciones que allí se prescriben.

Art. 90. El retiro forzoso, por enfermedad, tendrá lugar cuando el interesado haya servido alguno de los períodos señalados para los retiros por edad y llegue á sufrir alguna enfermedad que lo deje inútil para el servicio militar ó que lo haya obligado á no poderlo desempeñar por seis meses, ya sea en su alojamiento ó en el hospital. Las pensiones señaladas á los retirados por esta causa, serán las mismas que se prescriben para el retiro por edad, en lo

que respecta al pago y tiempo para tener derecho á él. A los individuos que, por motivos de enfermedad, queden inútiles para el servicio militar y no reúnan las condiciones de tiempo para obtener alguno de los retiros de que se ha hablado, se les dará receso ó licencia absoluta, según la milicia á que pertenezcan y se les mandará dar una paga íntegra de su empleo, si tuviere de diez á quince á quince años de servicios y dos, si tuviere de quince á veinte, quedando separados del servicio y por consiguiente, sin carácter militar.

Art. 91. La inutilización, en acción de guerra ó en otros actos del servicio, se comprobará con el parte del Jefe superior, de quien dependa el interesado, acompañado de una información que mandará levantar para justificación del hecho y del certificado médico respectivo, que acredite la inutilización.

Art. 92. La inutilización por causa de enfermedad se comprobará por medio del certificado del Director del Hospital donde se encuentre el individuo ó por el parte del Jefe de la Corporación á que pertenezca, acompañado del certificado médico respectivo, si el interesado hubiere estado enfermo en su alojamiento.

Art. 93. En las patentes de retiro que se expidan por la Secretaría de Guerra, á todo individuo que para ello tenga derecho, se hará constar la cantidad que real y positivamente deberá percibir.

Art. 94. Los individuos de la clase de tropa, inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho á pertenecer al Cuerpo Nacional de Inválidos, siempre que lo soliciten.

Art. 95. Los retirados que, habiendo vuelto al servicio, permanecieren en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 96. Los retirados tienen derecho á usar el uniforme é insignias correspondientes; á que se les guarden las consideraciones y respeto del empleo que representen y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones de esta Ordenanza y del Código de Justicia Militar.

Art. 97. Cuando los retirados desempeñen algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, tendrán derecho á percibir, además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 98. Todo militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 99. Los Jefes y Oficiales retirados, portarán el uniforme del empleo que ejercían al obtener el retiro; pero no llevarán número ó escudo de ninguna especie, sea cual fuere el arma, cuerpo ó servicio en que militaban cuando se les concedió el beneficio del retiro.

Art. 100. Los individuos de tropa, que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos, que el reglamento respectivo designe.

Art. 101. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados volver al servicio, sin su consentimiento.

Pensiones.

Art. 102. Las viudas, mientras lo sean; los hijos, mientras sean menores de edad; las hijas, mientras no tomen estado y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos de los militares que mueran en acción de guerra ó á consecuencia de algún acto del servicio, tendrán derecho á percibir.

Los deudos de los que hubieren fallecido en acción de guerra, un 50% del haber del empleo que disfrutaba el individuo, cuando acaeció su muerte.

Los deudos de los que hubieren fallecido en otros actos del servicio, sólo tendrán derecho á percibir el 25% por ciento; pero en este caso precederá la declaración previa de la Secretaría de Guerra, de que la importancia del servicio, en cuyo desempeño falleció el individuo amerita que sus deudos disfruten del derecho de pensión.

Art. 103. Los deudos de los Médicos militares, no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que, dichos Médicos, hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contagiosa, contraída en cumplimiento de su deber, atendiendo profesionalmente á militares atacados de la enfermedad de que ellos se contagiaron y fallecieron, siempre que esto último esté suficientemente justificado á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 104. El vínculo de parentesco que da derecho á las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, se justificará por medio de los documentos expedidos por la Oficina respectiva del Registro Civil, con la legalización correspondiente, en su caso, y las condiciones en que deben encontrarse los herederos, para adquirir el derecho que esta Ordenanza les otorga, se comprobarán por medio de una información judicial que, original ó en copia legalizada, acompañarán los interesados al elevar su solicitud, juntamente con el comprobante de parentesco.

Tratándose de los deudos de los Médicos militares, además de la comprobación á que se refiere el artículo anterior, se dispondrá por la Secretaría de Guerra, que dos Médicos certifiquen: si la enfermedad contagiosa que ocasionó el fallecimiento, fué contraída atendiendo profesionalmente á enfermos militares, atacados de ella.

Art. 105. En las patentes de los agraciados, que serán extendidas conforme á la ley respectiva, se señalará la cantidad que el interesado deba percibir, y cuando una pensión comprenda á varios individuos, al concluir el derecho de alguno de ellos por fallecimiento, mayoría de edad ó cambio de estado, no acrecerá de ninguna manera, á sus coherederos, en el mismo derecho.

TITULO XV.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 106. Siendo la constancia en el servicio de las armas, una de las cualidades más dignas de distinción y recompensa, para premiarla debidamente, se restablece la "Cruz de Honor", creada, al efecto, por decreto de 25 de junio de 1841 y que fué suprimida por el de 6 de mayo de 1901.

Se abonará á los Oficiales é individuos de tropa que hayan estado en servicio durante el plazo indicado, el tiempo transcurrido desde el 6 de mayo de 1903 hasta la promulgación de la presente Ordenanza, sujetándose para dicho abono, á las prevenciones contenidas en este Título y demás disposiciones relativas.

Condecoración de primera clase.

Consistirá en una Cruz y una Placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con una figura de oro en el centro que simbolice la Constancia y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscripto el siguiente lema: "Recompensa á la Constancia en el Servicio Militar".

El reverso será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: "Creada en 1841 y concedida por treinta y cinco años de servicios".

Los brazos de la Cruz, esmaltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal.

Las dimensiones de la elipse, serán: de veintitrés milímetros, su eje mayor y el menor de dieciocho.

Longitud de la Cruz, cuarenta y ocho y latitud cuarenta y tres milímetros.

Sostendrá esta Cruz un águila de oro, asiendo, con la garra izquierda, un anillo del mismo metal.

Se llevará sobre el cuello del uniforme, pendiente de un cordón de oro, de cuatro milímetros de diámetro.

La placa, de sesenta y dos milímetros de diámetro, será formada de rayos de oro y plata alternados, con una Cruz en el centro igual á la anteriormente descripta, y se colocará en el costado izquierdo, más abajo de las condecoraciones que se lleven de ese lado.

Esta condecoración se concederá á todos los Oficiales del Ejército que hayan servido, sin interrupción alguna, 35 años, en servicio activo y comprueben que, durante su carrera, se han encontrado, cuando menos, en una campaña y en una acción de guerra.

También se concederá á los militares asimilados que hayan desempeñado, durante 35 años, sin interrupción, una comisión militar que, por su naturaleza, se equipare conforme á la Ley, al servicio activo; pero con las diferencias expresadas más adelante, para las condecoraciones concedidas á los militares que no comprueben ninguna campaña, ni acción de guerra.

Se considerará como interrupción, para los efectos á que se refieren los párrafos anteriores, la pérdida de algún período de servicios por haber hecho uso de licencia absoluta, ilimitada, retiro ó receso; la que se sufra como consecuencia de una sentencia condenatoria, sea cual fuere el delito que la haya motivado; y, finalmente, la que resulte por haber disfrutado de varias licencias temporales, para asuntos propios, si la suma total de los diferentes períodos excede de sess meses, pues el tiempo excedente, sea cual fuere, constituye una interrupción en la carrera.

Condecoración de segunda clase.

Cruz y Placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose en que las dimensiones de la Cruz serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud por cuarenta de latitud; en que la inscripción del reverso expresará 30 años de servicios y en que no estará sostenida por un águila, sino por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde, con cerco de oro, conteniendo en el centro, inscripta con letras doradas, la palabra *Constancia*.

Se llevará pendiente de una cinta doble, de seda, de veinticinco milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes á cada lado, que salga de la unión de las dos extremidades del cuello del uniforme y baje hasta diez centímetros del referido cuello.

La Placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro. Sus rayos serán solamente de plata, se llevará colocada á la izquierda de la de primera y á la misma altura; en la inteligencia de que, si hubiere tres ó más placas, las que excedan se colocarán abajo de las dos primeras.

Esta condecoración se concederá por 30 años de servicios, en servicio activo y con todos los demás requisitos que se señalan para obtener la de primera.

Condecoración de tercera clase.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: cuarenta milímetros de longitud y treinta y cinco de latitud. La inscripción del reverso, se referirá á 25 años de servicios.

Se llevará al lado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual en color á la de segunda; pero de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración, será preciso haber servido 25 años, en servicio activo, y reunir todos los demás requisitos señalados para adquirir las anteriores.